

..."

RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO. EXPEDIENTE: 45/2011.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil once. - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio EL149.----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de enero de dos mil once, el presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA: RESPECTO AL FRACCIONAMIENTO "LA FLORIDA" SE SOLICITA LO SIGUIENTE:

- SE SOLICITA SE INFORME LA UBICACIÓN Y EL DESTINO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS EN EL PROYECTO ORIGINAL AUTORIZADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y ACEPTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DEL FRACCIONAMIENTO "LA FLORIDA" DE ÉSTA (SIC) CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN EL PLAN ORIGINAL DE DESARROLLO URBANO DE DICHO FRACCIONAMIENTO.
- SE SOLICITA SE INFORME LA UBICACIÓN Y EL DESTINO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS AL FRACCIONAMIENTO "LA FLORIDA" DE ÉSTA (SIC) CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN EL PLAN VIGENTE DE DESARROLLO URBANO DE DICHO FRACCIONAMIENTO.

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de enero de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya,

1



parte conducente es la siguiente:





SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR: "QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS ÉSTA (SIC) DEPENDENCIA SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN EN VIRTUD QUE POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO **ESTA** DEPENDENCIA NO CUENTA CON INFORMACIÓN ALGUNA **RELATIVA A DICHO FRACCIONAMIENTO**

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN

CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD ... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2011."



"...

His water to the second

RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO: EXPEDIENTE: 45/2011.

interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL149**, aduciendo lo siguiente:

CONSIDERO QUE NO ES CORRECTA LA RESPUESTA DADA POR EL UNAIPE YA QUE EL TIEMPO NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE TENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN RAZÓN DE QUE EN CADA CAMBIO DE GOBIERNO SE REALIZA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE TODA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ASUNTOS DEL ESTADO, COMO ES LA INFORMACIÓN REQUERIDA PRESENTE.

NO ESTOY CONFORME YA QUE POR LEY DEBEN EXISTIR ESOS DOCUMENTOS Y DEBEN JUSTIFICAR PLENAMENTE LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS.

4.00

· · · ,

con su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, se acordó tener por presentado al con su escrito de fecha veintiuno del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/392/2011 en fecha veinticinco de febrero de dos mil once y por cédula el día dos de marzo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su



"---

RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: POBLE EJECOTIVO: EXPEDIENTE: 45/2011.

vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado actuerdo recipio de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha cuatro de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/017/11 y anexos, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA,...

SEGUNDO .- MANIFIESTA EL (EN SU RECURSO:.... ARGUMENTACIÓN QUE **RESULTA** COMPLETAMENTE SUBJETIVA PUESTO QUE ES MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LOS DIVERSOS SUJETOS OBLIGADOS. Y NO EL ESTUDIO DE SI DEBEN O NO EXISTIR EN SUS ARCHIVOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO EN LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA EL CASO EN CONCRETO, EN EL ACTA ENTREGA- RECEPCIÓN DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2007 SE SEÑALA LA ÚNICA DOCUMENTACIÓN EXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, RESPECTO AL FRACCIONAMIENTO "LA FLORIDA" Y NINGUNO DE ESTOS ES: 1) DOCUMENTO QUE CONTENGA LA UBICACIÓN Y EL DESTINO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS EN EL PROYECTO ORIGINAL AUTORIZADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y



..."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ÁCCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 45/2011.

ACEPTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DEL FRACCIONAMIENTO "LA FLORIDA" DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN EL PLAN ORIGINAL DE DESARROLLO URBANO DE DICHO FRACCIONAMIENTO., (SIC) NI TAMPOCO ES 2) DOCUMENTO QUE CONTENGA LA UBICACIÓN Y EL DESTINO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS AL FRACCIONAMIENTO "LA FLORIDA" DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN EL PLAN VIGENTE DE DESARROLLO URBANO DE DICHO FRACCIONAMIENTO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESULTA EVIDENTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO POR NO HABERSE GENERADO, TRAMITADO NI RECIBIDO COPIA ALGUNA DE LOS MISMOS TAL Y COMO SE PUEDE CONSTAR EN EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE...

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ..., LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO EL149 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA
SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA
CONCLUSIÓN.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/017/11 y anexos mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se le dio vista al recurrente de las constancias inmediatamente referidas para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/536/2011 en fecha diecisiete de marzo del presente año y por cédula el día veinticuatro del mes y año en cuestión, se notificó a/



las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del presente año, en virtud de que el recurrente no realizó manifestación alguna sobre la vista que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente Séptimo de la presente determinación, y, toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, en virtud que del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad compelida en su Informe Justificado, se desprendió que la solicitud de acceso sobre la cual recayó el presente medio de impugnación, la realizó el recurrente, en conjunto con treinta y dos solicitantes cuyos nombres se encontraron en la parte posterior de la referida solicitud, y toda vez que no presentó documento alguno con el que acreditase dicha representación, se le requirió, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, remitiese la documentación correspondiente.

DÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/700/2011 en fecha doce de abril del presente año y por cédula el mismo día, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil once, en virtud de que el particular no presentó la documentación requerida mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se determinó que el término de cinco días hábiles concedidos para ese fin había fenecido; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/919/2011 en fecha dos de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO. Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil once, en



virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DECIMOCUARTO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1033/2011 en fecha diecinueve de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Por cuestión de método, en el presente apartado se establecerá el alcance de los efectos de la presente determinación, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, en concreto de las que adjuntó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al Informe Justificado que rindió el cuatro de marzo de dos mil once en el medio de impugnación que nos atañe, se observa que treinta y dos diversas personas, incluido el formularon una solicitud de información de fecha siete de enero del propio año, y que los solicitantes nombraron a éste como representante legal de los mismos únicamente para efectos de seguir el procedimiento previsto en el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no así para la interposición del Recurso de Inconformidad, resultando inconcuso que fungió como tal (representante legal) solamente en dicha solicitud.

Por otra parte, en fecha veintiuno de febrero de dos mil once, el citado presentó a título personal ante esta Secretaría Ejecutiva el escrito de inconformidad de igual fecha, a través del cual interpuso el Recurso que hoy se resuelve, coligiéndose que lo realizó sin representar a las treinta y dos personas que signaron la solicitud mencionada en el párrafo que antecede, no sólo en razón de que no efectuó manifestación expresa al respecto, sino que tampoco anexó a su ocurso alguna documental de la cual pudiera asumirse que el medio de impugnación intentado fue interpuesto en representación de aquellas; máxime que por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso la suscrita le requirió con el objeto de que aclarase tal situación, esto es, que demostrara si su derecho lo ejerció de manera personal o en representación legal de las personas restantes, otorgándole para ello el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación,



pero el plazo concedido feneció y no presentó la constancia relativa.

En este sentido, ante la ausencia de documental alguna que obre en el expediente de inconformidad al rubro citado, que demuestre que el nterpuso el Recurso de Inconformidad en representación de las treinta y dos personas que signaron la solicitud -él incluido-, aunado a que no realizó manifestación sobre los hechos, y toda vez que omitió acatar el requerimiento referido, se determina que los efectos de la presente definitiva solamente recaerán en su persona.

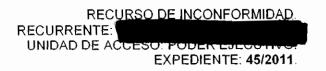
SEXTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio EL149, de fecha siete de enero de dos mil once, se desprende que el particular requirió los siguientes contenidos de información: 1) informe la ubicación y destino de los espacios públicos destinados en el proyecto original autorizado por el Ejecutivo del Estado y aceptado por el Ayuntamiento de Mérida del fraccionamiento "La Florida" en el Plan Original de Desarrollo Urbano de dicho fraccionamiento y 2) informe la ubicación y destino de los espacios públicos destinados al fraccionamiento "La Florida" de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el Plan vigente de Desarrollo Urbano de dicho fraccionamiento.

Al respecto, el día veinticuatro de enero de dos mil once, la autoridad emitió resolución en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, con base en la contestación propinada por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS





UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Asimismo, en fecha veinticinco de febrero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución



emitida.

SÉPTIMO.- La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS FINES DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

•••

IX.DESTINOS.- LOS FINES PÚBLICOS A LOS QUE SE PREVEA DEDICAR DETERMINADAS ÁREAS O PREDIOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

•••

XX. USOS.- LOS FINES PRIVADOS A QUE PODRÁN DEDICARSE DETERMINADAS ZONAS O PREDIOS DE UN CENTRO DE POBLACIÓN.

ARTÍCULO 5.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY:

I. ELABORAR, APROBAR, ADMINISTRAR Y MODIFICAR EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO EVALUAR Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

- I. ELABORAR, APROBAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR, MODIFICAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.
- II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.
- III. PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN, DE LAS RESERVAS TERRITORIALES Y EN EL CONTROL DE USOS Y DESTINOS DEL SUELO.

11



XVI. PUBLICAR Y DIFUNDIR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 13.- LA PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, SE LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE:

- I. EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO.
- II. LOS PROGRAMAS REGIONALES EN LOS QUE PARTICIPE EL ESTADO.
- III. LOS PROGRAMAS REGIONALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.
- IV. LOS PROGRAMAS DE ORDENACIÓN DE LAS ZONAS CONURBADAS.
- V. LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO. VI. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN.

VII. LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO.
VIII. LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO.
IX. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DERIVADOS DE
LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, ASÍ COMO
LOS QUE DETERMINE ESTA LEY O LA LEY GENERAL DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTICULO 18.- LAS ÁREAS Y PREDIOS DE UN CENTRO DE POBLACIÓN, CUALQUIERA QUE FUERE SU RÉGIMEN JURÍDICO, ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 19.- EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO ES EL CONJUNTO DE ESTUDIOS, POLÍTICAS, NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES ENCAMINADOS A PLANIFICAR, ORDENAR Y REGULAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, EN CONGRUENCIA CON EL PROGRAMA NACIONAL Y LOS PROGRAMAS REGIONALES DE



DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 22.- EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO ES EL CONJUNTO DE ESTUDIOS, POLÍTICAS, NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES ENCAMINADOS A PLANIFICAR, ORDENAR Y REGULAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO, EN CONGRUENCIA CON EL PROGRAMA NACIONAL, LOS PROGRAMAS REGIONALES Y EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 23.- EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO CONTENDRÁ COMO MÍNIMO:

...

III.NIVEL ESTRATEGICO QUE INCLUYA:

•••

E) LAS RESERVAS, LOS USOS Y LOS DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS.

•••

ARTÍCULO 24.- LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN SON EL CONJUNTO DE ESTUDIOS, POLÍTICAS, NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES ENCAMINADOS A PLANIFICAR, ORDENAR Y REGULAR EL PROCESO DE DESARROLLO URBANO DE DICHOS CENTROS EN EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO, EN CONGRUENCIA CON EL RESPECTIVO PROGRAMA MUNICIPAL.

<u>ARTICULO 25. -</u> LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN CONTENDRÁN COMO MÍNIMO:

•••

III.NIVEL ESTRATEGICO QUE INCLUYA:

...

13



C) LAS RESERVAS, LOS USOS Y LOS DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS.

E) LAS VIALIDADES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS.

ARTÍCULO 26.- LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO SON EL CONJUNTO DE ESTUDIOS, POLÍTICAS, NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES QUE DERIVAN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN Y QUE REGULAN LAS ACCIONES DE CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO O CRECIMIENTO DE UN ÁREA DETERMINADA UBICADA EN DICHO CENTRO.

ARTICULO (SIC) 27.- LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO CONTENDRÁN COMO MÍNIMO:

III.NIVEL ESTRATEGICO QUE INCLUYA:

A) LA DELIMITACIÓN DEL ÁREA QUE COMPRENDA EL PROGRAMA.

ARTÍCULO 41.- LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE ZONAS CONURBADAS SERÁN ELABORADOS, APROBADOS Y MODIFICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A ESTA LEY, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 46.- CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO O LOS AYUNTAMIENTOS, SEGÚN EL CASO, APROBARÁN EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO O SUS MODIFICACIONES.

EL NIVEL ESTRATÉGICO DEL PROGRAMA RESPECTIVO O SUS MODIFICACIONES SERÁN PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS



HUBIESE APROBADO E INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN UN PLAZO MÁXIMO DE UN MES.

ARTÍCULO 50.- LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO PODRÁN SER:

- I.- HABITACIONALES.
- II.- DE SERVICIOS.
- III.- COMERCIALES.
- IV.- INDUSTRIALES.
- V.- AREAS VERDES.
- VI.- EQUIPAMIENTO.
- VII. INFRAESTRUCTURA.
- VIII.- PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y NATURAL
- IX.- LOS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPATIBLES CON LOS USOS Y DESTINOS ESTABLECIDOS.

ARTICULO 51.- CUANDO LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS ACUERDEN, MODIFICACIONES A LOS USOS Y DESTINOS DETERMINADOS EN UN PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO, DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER:

- I.- LA REFERENCIA AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CUAL SE DERIVEN.
- II.- LA DELIMITACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS ÁREAS O DE LOS PREDIOS.
- III.- LAS OBLIGACIONES A QUE ESTARÁN SUJETOS LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS ÁREAS O DE LOS PREDIOS.
- IV.- LOS DEMÁS DATOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTEN LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO."

Asimismo, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, estipula:

"ARTÍCULO 3 PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE



"REGLAMENTO" SE ENTENDERÁ POR:

""DIRECCION": A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL "AYUNTAMIENTO".

"EL PROGRAMA": AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA.

"EL PROGRAMA PARCIAL" AL PROYECTO AUTORIZADO,
DERIVADO DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO, QUE
CON MAYOR PROFUNDIDAD Y DETALLE CUBRE UN ÁREA
DELIMITADA DEL TERRITORIO DEL CENTRO DE LA POBLACIÓN Y
ES LA BASE PARA REGULAR Y CONTROLAR LAS ACCIONES
URBANAS.

ARTÍCULO 81 ESTE TÍTULO TIENE POR OBJETO ESTABLECER Y DEFINIR LAS NORMAS CONFORME A LAS CUALES EL "AYUNTAMIENTO" EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y DARÁ CUMPLIMIENTO AL "PROGRAMA", ATENDIENDO A LA ZONIFICACIÓN Y VOCACIÓN DEL MISMO.

ARTÍCULO 82 ES FACULTAD DEL "AYUNTAMIENTO" CUIDAR QUE EL CRECIMIENTO, EQUILIBRIO Y DESARROLLO DE SUS CENTROS DE POBLACIÓN SEAN LOS ADECUADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LAS "LEYES", "REGLAMENTO", "OTROS REGLAMENTOS", "NORMAS", "NORMAS TECNICAS" Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO O PROGRAMAS PARCIALES APLICABLES; CUALQUIER AUTORIZACIÓN OTORGADA EN CONTRAVENCIÓN A DICHA NORMATIVIDAD, SERÁ NULA DE PLENO DERECHO.

ARTÍCULO 84 PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO", SE ENTIENDE POR PROGRAMA DE DESARROLLO

URBANO, AL CONJUNTO DE ESTUDIOS, POLÍTICAS, NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES ENCAMINADAS A PLANIFICAR, ORDENAR Y REGULAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA



FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN CONGRUENCIA CON PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO: NACIONAL, REGIONAL, ESTATAL Y DE ZONAS CONURBADAS, EXPRESADOS EN LOS PLANOS Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA ESTE FIN.

ARTÍCULO 85 PARA LOS **EFECTOS** DEL PRESENTE "REGLAMENTO", SE ENTIENDE POR PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, CONJUNTO DE NORMAS, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES QUE CON BASE EN ESTUDIOS URBANÍSTICOS ADECUADOS. COORDINA Y DIRIGE EL CRECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉRIDA DE CADA UNA DE LAS COMISARÍAS MUNICIPALES, EXPRESADAS MEDIANTE LOS PLANOS, TABLAS, DOCUMENTOS Y DISPOSICIONES PARA ESTE FIN.

ARTÍCULO 90 EL "PROGRAMA", ESTABLECERÁ EN SU ESTRATEGIA GENERAL, LA ORGANIZACIÓN DE SUS UNIDADES TERRITORIALES DEFINIÉNDOLAS CONFORME A LA DIVERSIDAD DE LAS FUNCIONES QUE ALOJAN A TRAVÉS DE LA ZONIFICACIÓN.

ARTÍCULO 102.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE "REGLAMENTO", SE ENTIENDE POR FRACCIONAMIENTO, CONFORME A LA LEY ESTATAL RESPECTIVA, A LA DIVISIÓN DE UN TERRENO URBANO EN LOTES QUE REQUIERAN EL TRAZO O CONSTRUCCIÓN DE DOS O MÁS VÍAS PÚBLICAS O A LA DIVISIÓN EN LOTES DE TERRENOS CARENTES DE URBANIZACIÓN, QUE SE OFREZCAN EN VENTA AL PARA LA CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL PÚBLICO INDUSTRIAL, CON SU RESPECTIVO EQUIPAMIENTO, ASÍ COMO EN ZONAS NO URBANAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS RURALES O DE GRANJAS DE EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA Y SU AUTORIZACIÓN CORRESPONDERÁ AL GOBIERNO ESTATAL. SERÁ FACULTAD DEL "AYUNTAMIENTO", OTORGAR LA



AUTORIZACIÓN PARA DIVISIONES QUE REQUIERAN EL TRAZO O CONSTRUCCIÓN DE UNA SOLA VÍA PÚBLICA, LAS DIVISIONES INTERIORES O PRIVADAS EN RÉGIMEN EN CONDOMINIO CON UNA O MÁS VÍAS PARA CIRCULACIÓN COMÚN, SIENDO APLICABLES, PARA TODOS LOS CASOS, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XX.- DE ESTE "REGLAMENTO".

CAPÍTULO I VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

DEFINICIONES Y GENERALIDADES

<u>ARTÍCULO 371</u> LA VÍA PÚBLICA ES LA SUPERFICIE ENGENDRADA LA GENERATRIZ VERTICAL QUE SIGUE ALINEAMIENTO OFICIAL O AL LINDERO DETERMINADO POR LOS DERECHOS DE VÍA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DESTINADA A COMUNICAR EN FORMA VEHICULAR O PEATONAL, A UNIR NÚCLEOS HABITACIONALES, DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS CON LA TRAZA URBANA EXISTENTE Y A LAS PARTES INTERNAS DE DICHOS NÚCLEOS. SE ENTIENDE POR VÍA Y ESPACIOS <u>PÚBLICOS, AQUELLAS SUPERFICIES DE DOMINIO Y USO COMÚN</u> DESTINADAS O QUE SE DESTINEN, AL LIBRE TRÁNSITO POR <u>DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.</u> TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ VÍA PÚBLICA EL PASO O CAMINO USADO COTIDIANAMENTE POR LOS CIUDADANOS, EN CUALQUIER TERRENO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA EL PROCEDIMIENTO ESTIPULADO EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LAS VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS, DEBERÁN TENER CONDICIONES ADECUADAS DE AIREACIÓN E ILUMINACIÓN, DE ACCESO A LOS PREDIOS COLINDANTES, DE <u>INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y MOBILIARIO URBANO DE</u> USO PÚBLICO.



ARTÍCULO 372 LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS, TENDRÁN CARÁCTER DE INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, POR LO QUE NO PODRÁN SER OBJETO DE COMERCIALIZACIÓN NI PODRÁ DISPONERSE DE ELLAS DE MANERA PARTICULAR. CORRESPONDERÁ A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES SOBRE EL TRÁNSITO, ILUMINACIÓN, AIREACIÓN, ACCESOS, OCUPACIÓN U OTROS SEMEJANTES, QUE SE REFIERAN AL DESTINO DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS, CONFORME A LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 373 TODOS LOS INMUEBLES QUE EN LOS PLANOS "DIRECCION", LA EN LOS **ARCHIVOS** MUNICIPALES Y ESTATALES, ASÍ COMO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO, O EN OTRO ARCHIVO, MUSEO, BIBLIOTECA O DEPENDENCIA OFICIAL, QUE APAREZCAN COMO VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS Y DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO, SE PRESUMIRÁN POR ESE SOLO HECHO COMO DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y COMO CONSECUENCIA NATURALEZA INALIENABLE, POR LO QUE, LA CARGA DE LA PRUEBA DE UN MEJOR DERECHO, CORRESPONDERÁ AL QUE AFIRME QUE DICHO TERRENO ES DE PROPIEDAD PRIVADA."

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 11.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

V.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA;

19



ARTÍCULO 36.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

. . .

VI.- AUTORIZAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"TRANSITORIOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- LOS CONVENIOS, ACTOS JURÍDICOS, ASUNTOS PENDIENTES Y DE TRÁMITE, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, SÓLO EN LO CONCERNIENTE AL DESARROLLO URBANO, Y DE LA DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE YUCATÁN, QUEDARAN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS REGLAMENTOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA O AL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE O AL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.

...





ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

. . .

ARTÍCULO 45.- A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XV.- ASESORAR Y COORDINARSE TÉCNICAMENTE CON LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO ESTOS LO SOLICITEN, EN LA FORMULACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE SUS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;"

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

ıı

TÍTULO XVII

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

VI. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

ARTÍCULO 515. EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y





OBLIGACIONES:

...

XIV. AUTORIZAR, PREVIO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EL FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS, PROYECTO DE DESARROLLO QUE LE SOLICITEN LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. Y

•••

<u>ARTÍCULO 521.</u> EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PROPONER, DISEÑAR Y PROMOVER LAS POLÍTICAS Y **ESTRATEGIAS** DE **DESARROLLO** URBANO, REGIONAL Y DE ATENCIÓN A LAS ZONAS DE CONURBACIÓN, ASÍ COMO APROBAR Y ESTABLECER LAS POLÍTICAS GENERALES DEL USO DEL SUELO VIVIENDA, CON LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Υ DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL:

•••

IX. VIGILAR QUE EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:

XI. PARTICIPAR, ASESORAR Y APOYAR TÉCNICAMENTE A LOS MUNICIPIOS EN EL DESARROLLO Y ACTUACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN URBANA; ASÍ COMO EN LA ELABORACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO-METODOLÓGICOS; Y EN EL PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA, <u>INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA</u> Y LEGISLACIÓN:

..."





De la normatividad previamente expuesta, se colige lo siguiente:

- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se lleva a cabo a través de los diversos Programas de Desarrollo Urbano señalados en la legislación respectiva.
- Entre las atribuciones y obligaciones del Gobernador del Estado se ubican la elaboración, aprobación, administración y modificación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.
- Son atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos en su jurisdicción territorial elaborar, aprobar, ejecutar, administrar, controlar, modificar y evaluar los Programas de Desarrollo Urbano de su competencia y vigilar su cumplimiento.
- El Fraccionamiento es la división de un terreno en lotes que requiere el trazo o construcción de dos o más vías públicas, asimismo la división en lotes de terrenos carentes de urbanización, que se ofrecen en venta al público, siempre que dichos lotes sean destinados para la construcción de habitaciones urbanas, unifamiliares o multifamiliares, o para construcciones de tipo comercial, industrial, así como zonas no urbanizadas para la construcción de viviendas rurales o de granjas de explotación agropecuaria en zonas no urbanas.
- Espacios públicos son aquellas superficies de dominio y uso común destinadas o que se destinen al libre tránsito por disposición de la autoridad municipal, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles, por lo que no podrán ser objeto de comercialización ni podrá disponerse de ellos de manera particular, siendo que dicha autoridad fijará los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aireación, accesos, ocupación u otros semejantes, que se refieran al destino de las vías y espacios públicos, conforme a leyes y reglamentos respectivos.
- Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones que derivan del Programa de Desarrollo Urbano de un centro de población y que regulan las acciones de conservación, mejoramiento o crecimiento de



la autoridad competente (Gobernador del Estado o los Ayuntamientos, según el caso) conforme a la ley respectiva, mediante el procedimiento contenido en la misma, siendo que el nivel estratégico del Programa o sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por la autoridad que los hubiese aprobado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

- Los Ayuntamientos podrán acordar modificaciones a los usos y destinos determinados en un Programa de Desarrollo Urbano, a través de un acuerdo que deberá contener la referencia al Programa de Desarrollo Urbano del cual se deriven y la delimitación, características y condiciones de las áreas o de los predios, por citar algunos datos.
- La Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo tiene entre sus funciones participar, asesorar y apoyar técnicamente a los municipios en el desarrollo y actuación de los mecanismos de planeación y gestión urbana; así como en la elaboración de los términos de referencia, los lineamientos técnico-metodológicos; en el proceso de consulta ciudadana, integración del Programa y legislación, y en la formulación, programación y ejecución de sus Planes de Desarrollo Urbano.
- Las atribuciones, obligaciones, derechos, asuntos pendientes o de trámite, actos jurídicos y derechos de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda fueron transferidas de conformidad a la normatividad vigente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo que en la última únicamente se efectuó dicha transferencia en materia de desarrollo urbano.

De lo expuesto se discurre, con relación al contenido de información 1 (informe la ubicación y destino de los espacios públicos destinados en el proyecto original autorizado por el Ejecutivo del Estado y aceptado por el Ayuntamiento de Mérida del fraccionamiento "La Florida" en el Plan Original de Desarrollo Urbano de dicho fraccionamiento) que los Ayuntamientos son las autoridades que se encargan de la elaboración, aprobación y modificación de los Programas de Desarrollo Urbano –excluyendo al Estatal-, en los cuales debe constar como



mínimo la reserva, usos y destinos de las áreas y los predios, siendo que entre dichas áreas pudieran ubicarse los espacios públicos; en tal virtud, en el Programa original de Desarrollo Urbano del Fraccionamiento denominado "La Florida" (entendiéndose por original, el primero que fue creado y que no haya sufrido modificaciones) podrían localizarse las áreas destinadas a espacios públicos tal y como señaló el particular en su solicitud, y toda vez que los Ayuntamientos son los encargados de la elaboración de dichos programas, se colige que en los archivos del de Mérida pudiera obrar la información solicitada.

Asimismo, en cuanto al contenido 2 (informe la ubicación y destino de los espacios públicos destinados al fraccionamiento "La Florida" de ésta ciudad de Mérida, Yucatán, en el Plan vigente de Desarrollo Urbano de dicho fraccionamiento) toda vez que los propios Ayuntamientos realizan modificaciones a los Programas; luego entonces, es inconcuso que en la especie el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es el sujeto obligado que puede conocer sobre la información que nos atañe, en virtud de que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano original del Fraccionamiento La Florida pudo ser modificado y en consecuencia existir uno posterior, esto es, el que se creó en caso de que se hubiese realizado una modificación al Programa original y que sea el último que a la fecha de la solicitud se encuentre vigente.

Ulteriormente, en virtud de que la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo es quien tiene entre sus funciones participar, asesorar y apoyar técnicamente a los municipios en el desarrollo y actuación de los mecanismos de planeación y gestión urbana; así como en la elaboración de los términos de referencia, lineamientos técnico-metodológicos; en el proceso de consulta ciudadana, integración del Programa y legislación, y en la formulación, programación y ejecución de sus Planes de Desarrollo Urbano, es posible que conozca sobre el Programa Parcial de Desarrollo Urbano original del aludido Fraccionamiento, y si sufrió alguna modificación, también sobre el vigente, concluyéndose que en sus archivos pudiera obrar la información; máxime que la Secretaría a la cual se encuentra adscrita pudo obtenerla con motivo de la transferencia, en materia de desarrollo urbano, de



obligaciones, derechos, asuntos pendientes o de trámite, actos jurídicos, de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, o bien en el ejercicio de sus propias atribuciones.

OCTAVO. En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución en fecha veinticuatro de enero de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, con base en la repuesta que proporcionó la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Ahora, es oportuno precisar que si bien en los asuntos en que proceda la declaración de inexistencia de la información, la Unidad de Acceso obligada deberá cumplir al menos con: a) requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma y; d) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva, pues así se desprende de los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como de la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines; lo cierto es que en los casos que exista más de un sujeto obligado como aconteció en este asunto, lo conducente es que, en adición a lo expuesto, la Unidad de Acceso recurrida deberá orientar al particular respecto del diverso sujeto obligado que pueda tener la información de su interés.

Se dice lo anterior, ya que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de la materia señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y **la orientación sobre su**



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO: EXPEDIENTE: 45/2011.

existencia. De igual forma, el segundo párrafo del artículo 40 de la propia Ley da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Por consiguiente, de la interpretación armónica efectuada a los numerales que prevén la declaración de inexistencia de la información y de los ordinales citados en el párrafo inmediato anterior e inherentes a la orientación, se colige que en los supuestos en que las Unidades de Acceso reciban una solicitud de información, proceda la declaración de inexistencia de la misma y sea más de un sujeto obligado el que pueda tenerla en sus archivos, deberán realizar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también deberá orientar al particular con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso sujeto obligado) y esté en aptitud de proporcionársela, toda vez que la Ley de la materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación;
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Precisado lo anterior, valorando la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el presente asunto, se colige



REQUESO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 45/2011.

que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, pues para efectos de localizar la información, **en vez** de dirigirse a la **Dirección de Desarrollo Urbano** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que en términos de lo expresado en el Considerando Séptimo de esta definitiva, por sus atribuciones y funciones pudiere poseer el Programa de Desarrollo Urbano del Fraccionamiento "La Florida", *tanto el original como en su caso el vigente*, pues participa, asesora y apoya técnicamente a los municipios en el desarrollo y actuación de los mecanismos de planeación y gestión urbana así como en la integración de sus Programas, y en la formulación, programación y ejecución de sus Planes de Desarrollo Urbano, **se dirigió a otra** Unidad Administrativa que no lo es, es decir, a la Unidad de Enlace de la referida Secretaría.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte la relativa a la respuesta propinada por la Dirección aludida, sino únicamente la de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, misma que fue incorporada por la recurrida a su determinación de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia con base en dicha contestación; por lo tanto, la resolución en comento se encuentra viciada de origen ya que la Unidad de Acceso compelida no declaró formalmente la inexistencia de la información, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información requerida en los archivos del sujeto obligado.

Ahora, en lo atinente a la **orientación** que en su caso las Unidades de Acceso deberán realizar cuando un sujeto obligado diverso pudiere contar con la información, conviene precisar que en el presente asunto al no haberse agotado la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos del Poder Ejecutivo, aunado a que en su caso tampoco se garantizó su inexistencia, en razón de que la Unidad Administrativa que resultó competente no fue requerida tal y como quedó asentado con antelación, aún es imposible determinar sobre la procedencia o no de dicha orientación.



En esta tesitura, no es procedente la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, pues la autoridad no declaró formalmente la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado al que pertenece; por consiguiente, procede **revocar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

NOVENO. Con todo, se instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- Requiera a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1 (informe la ubicación y destino de los espacios públicos destinados en el proyecto original autorizado por el Ejecutivo del Estado y aceptado por el Ayuntamiento de Mérida del fraccionamiento "La Florida" en el Plan Original de Desarrollo Urbano de dicho fraccionamiento) y 2 (informe la ubicación y destino de los espacios públicos destinados al fraccionamiento "La Florida" de ésta ciudad de Mérida, Yucatán, en el Plan vigente de Desarrollo Urbano de dicho fraccionamiento) y los entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia.
- Emita determinación, en la cual entregue la información o bien declare formalmente la inexistencia de la misma, siendo que únicamente en el supuesto de acontecer este último supuesto deberá orientar al con la finalidad de que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que pudiera poseer en sus archivos la información solicitada.
- Notifique al particular el sentido de su resolución.
- Remita a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO, Cúmplases

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Camara, el día veintiséis de mayo de dos mil once.

HMM/JMZAMABV